La Comunidad Autónoma ha contemplado de un modo especial la comunidad Autonoma na contempiado de un modo especial la participación que se concreta en las iniciativas y sugerencias a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo a través de la creación por el Decreto 10/1985, de 22 de febrero, de la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones, dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y a través de la Comisión de Paticiones y Defensa del Presidencia y, a través de la Comisión de Peticiones y Defensa del ciudadano, que regulan los artículos 162 y 163 del Reglamento de la Asamblea Regional.

La presente Ley se refiere a la participación ciudadana de carácter orgánico de los grupos sociales organizado, con el objeto de unificar y sistematizar la regulación de esta forma de participa-ción que ya se viene produciendo con una gran intensidad.

Artículo 1.º La presente Ley contiene las normas a las que ha de ajustarse la regulación de los órganos colegiados consultivos de la Administración Pública Regional.

la Administración Pública Regional.

Se excluyen del ámbito material de aplicación de esta Ley los órganos colegiados de carácter interno de la Comunidad Autónoma, los interadministrativos, los de naturaleza distinta a la señalada en el párrafo anterior y los de igual naturaleza, cuya creación se regule específicamente por otras leyes.

Art. 2.º Los órganos colegiados consultivos a que se refiere la presente Ley podrán ser de carácter permanente o de carácter temporal

temporal.

Los primeros, recibirán la denominación de Consejos Asesores Regionales, y los segundos, la de Comités Asesores Regionales. En ambos casos, se añadirá a continuación la indicación de la materia a que se refiere su actuación.

Art. 3.º El asesoramientos de los Consejos Asesores Regionales podrá referirse a toda la materia de la Consejería o a materias sectoriales. La función de asesoramiento de los Comités Asesores

Regionales se limitará al sector a que se refiera su actuación. En mingún caso, la función asesora de estos órganos se referirá a casos o expedientes concretos que afecten a intereses individualizados. Cuando la función asesora afecte a intereses particulares de cualquiera de sus miembros, aquél no podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones del órgano.

Cuando sobre un tema que se someta a la Asamblea Regional exista informe, propuesta o dictamen del Consejo o Comité Asesor correspondiente, el Consejo de Gobierno lo remitirá, como parte de

la documentación entregada, al órgano legislativo.

Art. 4.º La determinación del número de miembros de los Consejos y Comités Asesores, se hará atendiendo a las funciones que deban éstos desarrollar y de acuerdo con los principios de eficacia y economia para garantizar la plena objetividad en su actuación global. De acuerdo con lo anterior, el número de miembros de los Consejos y Comités Asesores quedarán establecidos en su norma de creación.

La participación de la Administración Regional se limitará a lo dispuesto en el artículo 5.º, sin perjuicio de que pueda ser asistida por el personal que estime necesario, el cual no tendrá derecho a

voto.

En dichos órganos, podrán participar representantes de otras Administraciones Públicas.

- Art. 5.º Los Consejos y Comités Asesores Regionales habrán de estar adscritos a una de las consejerías. La Presidencia de los mismos corresponderá en todo caso al Consejero, y la Vicepresidencia, al Secretario general técnico, si su competencia se refiere a toda la materia administrativa de la Consejería o al Director regional competente por regional competente po regional competente por razón de la materia. Deberán recoger en su composición y en número no inferior al 50 por 100 de los miembros del Consejo o Comité, la representación de las organizaciones sociales existentes o el conjunto de expertos externos a las Administración en cada sector. La Secretaría será desempeñada por un funcionario adscrito al organo a quien corresponda la Vicepresi-
- Art. 6.º Podrán ser miembros de los Consejos o Comités Asesores Regionales aquellas Organizaciones cuyos fines o actividades se refieran al objeto y denominación de los citados órganos

asesores.

Art. 7.º Los Consejos y Comités Asesores podrán constituir en su seno Comisiones de Trabajo para el mejor cumplimiento de sus

funciones.

Art. 8.º Los Consejos y Comités Asesores Regionales se reunirán con carácter ordinario una vez al cuatrimestre como mínimo. Con carácter extraordinario, se reunirán cuando lo solicite un terció de sus miembros, estando obligado el Presidente a convocarla en un plazo máximo de quince días.

Las Comisiones de Trabajo se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden, y, como mínimo, una vez al trimestre.

Art. 9.º Los Consejos y Comités Asesores Regionales recibirán la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones del ôrgano de la Administración Pública Regional al que estén adscri-

Art. 10. La participación en los Consejos Asesores no será retribuida, sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione.

Art. 11. El funcionamiento de los Consejos y Comités Asesores Regionales se regirá, en todo lo no establecido por esta Ley, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los

órganos colegiados.

Art. 12. Los Consejos Asesores Regionales serán creados en todo caso por decreto del Consejo de Gobierno, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación,

adscripción, composición y funciones.

Los Comités Asesores Regionales serán creados por orden del
Consejero correspondiente, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación, adscripción, composición y funciones.

De la creación de los Consejos y Comités expresados, se dará

conocimiento por el Gobierno a la Asamblea regional.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley los siguientes órganos colegiados asesores.

- 1. Adscritos a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Comisión de Empleo del sector de la madera.
- Adscritos a la Consejería de Política Territorial y Obras Publicas:

Consejo Asesor de Medio Ambiente. Consejo Asesor de Transportes.

Adscritos a la Consejería de Cultura y Educación:

Consejo Asesor de Arqueología.

Comisión Regional para la Investigación.
Comisión Regional del Patrimonio Histórico-Artístico.
Comité de la Región de Murcia para el Año Internacional de la Juventud.

Adscritos a la Consejeria de Industria, Comercio y Turismo:

Consejo de Turismo. Comisión Regional de Artesanía.

Adscritos a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca:

Consejo Regional Agrario. Consejo de Caza.

Junta Regional de P esca.

Junta Regional de Acuicultura.

6. Adscritos a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales:

Comisión Regional de Lucha contra la Droga. Comisión Regional de Lucha contra el Tabaquismo,

DISPOSICION TRANSITORIA

Por Decreto o por Orden, según los casos, se acomodará la denominación y regulación de los órganos de participación existentes a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 10 de diciembre de 1985.

CARLOS COLLADO MENA.

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 290, de 19 de diciembre de 1985.)

COMUNIDAD VALENCIÁNA

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1985, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas la denominada «Labor», de 7102 Valencia.

Visto el expediente para reconocimiento y clasificación de la

Fundación Cultural Privada «Labor», de Valencia, y
Resultando que por escritura 2.634 de 11 de septiembre de
1985, otorgada ante el Notario del Colegio de Valencia don Angel
Pastor Dancausa, por don José Julia Gil, don Luis de Muller

Morenes, don José Durán Guinot y don Marcial de Diego Micola, instituyen una Fundación denominada «Fundación Cultural Privada Labor», con domicilio en Valencia, calle de Gasco Oliag, 8, cuyo objeto y finalidad es favorecer y estimular el progreso de personas discapacitadas intelectualmente, procurando, dentro de una concepción integral de las mismas, su escolarización, formación humana, intelectual, social y profesional, mediante: a) La concesión de becas o ayudas. b) El fomento, creación y mantenimiento de Entidades u Organismos que se ocupen de impulsar el objeto de la Fundación. objeto de la Fundación. c) El fomento de investigaciones de carácter científico o técnico, que redunden en beneficio de personas discapacitadas intelectualmente. d) El contacto y cooperación mutua con fundaciones tanto nacionales como extranjeras de

mutua con fundaciones tanto nacionales como extranjeras de análogo objeto, con el fin de perfeccionar o mejorar los resultados perseguidos. e) Y en general, la defensa de los intereses de cualquier tipo de sus beneficiarios, según el artículo 3.º de sus Estatutos; Resultando que el patrimonio inicial de la Fundación está constituido por un capital de 1.200.000 pesetas; Resultando que con fecha 11 de noviembre pasado se interesó del Patronato de la Fundación la modificación de los artículos 17, 20, 23, 25, 26 y 27 de sus Estatutos, lo que fue cumplimentado por el Patronato de la Fundación mediante escritura número 3.280, otorgada por el Notario don Augusto Vidal González, del Colegio de Valencia;

Resultando que el Patronato de la Fundación queda constituido por las siguientes personas: Don José Juliá Gil, como Presidente; don Santiago Sanjuán Sanz, como Vicepresidente; don Luis Muller Morenés, como Secretario; don José Durán Guinot, como Tesorero, y don Marcial de Diego Micola, como Vocal, todos los cuales

rero, y don Marcial de Diego Micola, como Vocal, todos los cuales han aceptado sus cargos en la propia escritura fundacional; Vistos el Reglamento de Fundaciones de 21 de julio de 1972; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones a la Comunidad Valenciana en materia de educación, y demás disposiciones legales: ciones legales;

Considerando que, en el orden procesal, el presente expediente ha sido promovido por personas legitimadas para ello; que se han aportado los documentos exigidos por el Reglamento de Fundaciones, acreditado su interés público, unido el presupuesto, programa de actividades y estudio económico, siendo esta Consellería competente para la resolución del condicata y competencia de la condicata y competencia de la condicata y condicata y consellería competencia del condicata y condicata y condicata de la condicata y condica tente para la resolución del expediente y para la aprobación de los Estatutos de la Entidad:

Considerando que la Fundación reúne las condiciones y requisiconsiderando que la Fundación reune las condiciones y requisitos exigidos en el mencionado Reglamento por cuanto se trata de
un patrimonio autónomo destinado, primordialmente, a favorecer
y estimular el progreso de personas discapacitadas intelectualmente, sin fin de lucro:
Considerando que los Estatutos de la Fundación, divididos en
siete títulos y 38 artículos se ajustan a la voluntad de los
fundadores, sin que contengan nada contrario a la Ley, tras la
mencionada modificación de Estatutos,
He resuelto:

He resuelto:

Primero.-Que se clasifique como de financiación y promoción la Fundación Cultural Privada «Labor», domiciliada en Valencia, calle de Gasco Oliag, número 8, fundada por don José Juliá Gil, don Santiago Sanjuán Sanz, don Luis de Muller Morenés, don José Durán Guinot y don Marcial de Diego Micola.

Segundo.—Confiar el Patronato y representación de la Funda-

ción a las personas y para los cargos que se indican en el resultando correspondiente de este expediente.

Tercero.—Que se aprueben los Estatutos de la Fundación.

Cuarto.—El capital fundacional deberá depositarse a nombre de la Fundación en establecimiento bancario, dando cuenta de ello a la Consellería en el plazo de treinta días.

Quinto.-Que sea inscrita en el Registro de Fundaciones Cultu-

rales Privadas.

Sexto.—Que sea publicada la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 27 de diciembre de 1985.-El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, Cipriá Ciscar i Casaban.

RESOLUCION de 14 de enero de 1986, de la Conseje-7103 ría de Cultura, Eduçación y Ciencia, por la que se clasifica e inscribe en el registro de Fundaciones Culturales Privadas la denominada «Birlanga-Fuster» de Valencia.

Resultando que mediante testamento abierto de fecha 10 de enero de 1978, autorizado por el Notario de Valencia don Francisco Ribes Canet bajo el número 57 de su protocolo, don Rafael Birlanga y Roses, instituyó por su única y universal heredera a la

Fundación que con el nombre de «Fundación Birlanga-Fuster», tenía el propósito de constituir en memoria de su esposa doña Marina Fuster Esteve, designando albaceas testamentarias con facultad de poder constituir la citada fundación.

Resultando que fallecido don Rafael Birlanga y Roses el 29 de diciembre de 1978 en Valencia, sus albaceas testamentarios don Antonio Birlanga Casanova, don Manuel Sanchis Guarner, don Eugenio Senent Moreno y la Universidad Literaria de Valencia representada por don Tomás Sala Franco, otorgaron escritura pública ante el Notario de Valencia don Rafael Azpitate Camyprotocolizada con el número 2.901 y en fecha 15 de julio de 1981, mediante la cual, cumplimentando la voluntad del causante, constituyeron formalmente la «Fundación Birlanga-Fuster», sin fin

constituyeron formalmente la «Fundación Birlanga-Fuster», sin fin lucrativo alguno, de duración indefinida, y con domicilio social en Valencia, calle Vives Liern, número 3;

Resultando que según la voluntad de fundador don Rafael Birlanga y Roses, de la que es expresiva la escritura fundacional y del tenor de los artículos 4, 5 y 6 de sus Estatutos, la «Fundación Birlanga-Fuster» tiene por objeto principal promover la cultura valenciana en sus diversas manifestaciones. Que los fines que esta Fundación se propone proteger pertenecen exclusivamente al orden cultural pedagógico-docente, científico, literario y artístico no teniendo cabida ninguna clase de fines lucrativos, políticos o religiosos. Y que asimismo tiene como objeto primordial dentro de sus fines, la creación de becas para estudiantes pobres de Magisterio de ambos sexos, los cuales tendrán que enseñar la historia, lengua de ambos sexos, los cuales tendrán que enseñar la historia, lengua y cultura valencianas, concediendo una especial atención al fomento del estudio y la enseñanza de la lengua valenciana y a la difusión de su uso, así como a la protección de las artes, artesaná valenciana y conteibución en la protección de las artes, artesaná valenciana y conteibución en la protección de las artes artesanás. valenciana y contribución en lo posible al establecimiento y consolidación de la Autonomía en el País Valenciano,

Resultando que a la escritura fundacional van unidos mediante testimonio del notario autorizante los Estatutos por los que se habrá de regir la Fundación, aprobados en su día por el fundador en su dicho testamento y protocolizados con el mismo, y que los mismos han sido modificados en su artículo 16 de acuerdo con las previsiones del fundador y dictamen del Gabinete Jurídico de Presidencia de la Generalitat Valenciana de fecha 25 de abril de 1985 mediante escritura pública otorgada por los patronos-administradores de la fundación y a la vez albaceas testamentarios de don Rafael Birlanga y Roses, en fecha 7 de noviembre de 1985 ante el Notario de Valencia don Gonzalo Díaz Granda, con el número 1.828 de su protocolo, no existiendo pues ya en su contenido reparo juridico alguno,

Resultando que el órgano de gobierno de la Fundación lo constituye el Patronato o Consejo de Patronos, integrado por los Patronos-Administradores, nombrados por el fundador en su testamento con facultad para nombrar a sus respectivos sucesores y cuya aceptación del cargo consta debidamente acreditada, y por los representantes de las Entidades designados tembién por el los representantes de las Entidades designadas también por el

fundador, todos los que a continuación se citan:

Don Juan José Senent Moreno, Patrono-Administrador y Presidente del Patronato.

Honorable senor don Antonio Birlanga Casanova, Patrono-Administrador.

Don Eugenio Senent Moreno, Patrono-Administrador. Don Eugenio Senent Moreno, Patrono-Administrador.
Don Manuel Sanchis Cabanilles, Patrono-Administrador en
Succesión de don Manuel Sanchis Guarner ya fallecido.
Honorable senor Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de
la Generalitat Valenciana, como Patrono Perpetuo.
Don Xavier Albiol i Sampietro, Patrono en representación del
Centro de Estudios Carles Salvador.

Centro de Estudios Carles Salvador. Don Antonio Ferrando i Francés, Patrono en representación de Universidad Literaria de Valencia.

Don José Vilar-Sancho Altet, Patrono en representación de la Asociación Valenciana de Caridad.

Don Fernando Millán Sánchez, en representación del excelentisimo Ayuntamiento de Valencia.

Doña Josefina Luján Murciano, Patrona en representación de la

Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB.

Resultando que el patrimonio inicial de la Fundación está constituido por la herencia instituida en su favor por don Rafael Birlanga i Roses, deducidos los legados testamentarios, y que según relación presentada por los albaceas testamentarios, y que señor Abogado del Estado, liquidador del impuesto general sobre sucesiones en fecha 31 de diciembre de 1979 y de la que queda unida copia al expediente, consiste en los siguientes bienes:

1.° Saldo en la libreta de ahorro abierta a nombre del causante

en el Banco de Vizcaya, Agencia Urbana de la avenida del Barón de Cárcer, bajo número 147.645-8: 40.763,41 pesetas.

2.º Saldo en la libreta de ahorro vista abierta a nombre del causante en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, libreta número 1102552218: 56.657,17 pesetas.